



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Reclamo - EX-2019-28731412-GCABA-AJG

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-24091955-GCABA-AJG y EX-2019-28731412-GCABA-AJG;

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 13 de septiembre de 2019 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública por dos Organizaciones de la Sociedad Civil contra la Subsecretaría de Vinculación Ciudadana con la Seguridad;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información pública y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 2 de agosto de 2019, las reclamantes solicitaron información respecto a: 1) la forma de tramitación de diversos pedidos realizados por las organizaciones reclamantes a la Subsecretaría en relación a distintas cuestiones relacionadas con la seguridad pública, los cuales enumera, 2) la cantidad de patrullajes en bicicleta realizados por días, en los horarios de 6 a 14 horas y en los horarios de 14 a 22 horas. dentro de la Comuna 7 y, 3) lo solicitado en el expediente 2018-03077026-DGTALMJYS de fecha 14 de enero de 2019;

Que de las constancias del expediente surge que, con fecha 9 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de Vinculación Ciudadana con la Seguridad se amparó en la excepción prevista en el inciso e) de la Ley 104 alegando que se trata de temas sensibles relativos a la seguridad, sin perjuicio de consignar: 1) que los ciudadanos tienen a disposición los Foros de Seguridad Pública y el Programa Comisarias Cercanas a fin de participar abiertamente pudiendo expresar sus inquietudes, así como conocer los avances realizados por la autoridad y, 2) que el despliegue territorial se efectúa a través de un criterio amplio teniendo en cuenta múltiples factores, como los índices delictuales, las zonas bancarias, polos gastronómicos, establecimientos

educativos y comerciales requerimientos judiciales, el mapa del delito y lo sugerido por los oficiales de la jurisdicción, siendo que las necesidades superan los recursos disponibles lo cual obliga a optimizarlos al máximo complementándolos con la ubicación de las cámaras de seguridad, zonas de patrullaje etc.;

Que, el 13 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, fue interpuesto el reclamo ante el Órgano Garante, por considerar las organizaciones reclamantes estar insatisfecho su pedido de acceso a la información pública;

Que, sobre la base de lo antes expuesto, se dio intervención a la Subsecretaría de Vinculación Ciudadana con la Seguridad a través de NO- 2019-28932321- GCBA- OGDAl y efectuó su descargo mediante NO-2019-29703552-GCABA-SSVCS;

Que sobre las consultas relativas a cómo tramitaron internamente los pedidos realizados por los grupos de vecinos para cumplir con lo que verbalmente se comprometieron a responder y no se les informó, que fueron reiterados de manera formal, la Subsecretaría expresó que los pedidos tramitan en coordinación con las áreas correspondientes pero se tratan de opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de la autoridad pública correspondiente y no forman parte de los expedientes en donde eventualmente puedan verse reflejadas conforme al inciso g) del artículo 6° de la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 6017);

Que ahondó su argumento remitiéndose que así lo ha entendido la doctrina al expresar: “Esta previsión esta enderezada a proteger el debate y la deliberación anterior a la toma de decisiones, para que estas sean las mejores posibles, dentro de las alternativas que se presenten” (*Scheibler, Guillermo. Acceso a la Información Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ley N°104 anotada y concordada, 1° Edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2012, página 217*);

Que, en relación a la solicitud referida a la cantidad de patrullajes en bicicleta dentro de la Comuna 7 en horarios determinados, manifestó que el fundamento de la excepción invocada tiene relación a que la difusión de la estructura, localización exacta y composición de las fuerzas de seguridad puede afectar a intereses de naturaleza pública como los objetivos del Sistema de Seguridad Pública consagrados en el artículo 7° de la Ley N° 5688 (texto consolidado por Ley N° 6017);

Que, continuó especificando, el riesgo concreto de su divulgación es que se verían frustradas las tareas de prevención que realiza la Policía de la Ciudad si se revelaran cuánto, cómo y dónde se realizan y cuáles son las tareas o métodos de mitigación del delito en la Comuna y con qué medios, dado que precisamente mantenerlos bajo reserva consiste en una de las condiciones para su efectividad en la consecución de los objetivos de la seguridad pública;

Que, además, informó que no procede la entrega parcial de esos datos requeridos en atención que se considera a la estrategia de prevención del delito como una tarea complementaria de cada uno de los organismos que se dedican a ella;

Que en relación a este punto este Órgano Garante comparte dicha postura: la solicitud de las estrategias puntuales de las fuerzas de seguridad o bien la espera de una respuesta que detalle específicamente estrategias, tácticas o acciones puntuales del operar de las fuerzas de seguridad, recaen dentro del ámbito de la información exceptuada en resguardo de la seguridad pública por el artículo 6, inciso e), de la Ley N° 104. Por lo tanto, la excepción está correctamente aplicada, la información relativa a la ubicación, franjas horarias o recursos desplegados en la implementación de operativos de patrullaje en bicicleta, son cuestiones de carácter estratégico reservados bajo la excepción de la seguridad pública, no siendo información que deba ser divulgada, conforme ha sido expresado con anterioridad (ver RESOL-2018-6-OGDAI y su informe integral y anexo IF-2018-14196076-OGDAI);

Que finalmente, en relación al pedido de pronta respuesta del expediente N° 3077026/19 expresó que sobre la base del punto 4 del Anexo I de la RESOL-2019-119-APN-AAIP sobre los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública

(<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/211774/20190722>) cada trámite se deberá iniciar sobre la base del derecho que se alegue, de modo que lo requerido constituye un pronto despacho en los términos del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, verificando efectivamente este Órgano Garante que no se trató de un pedido de información en el marco de la Ley 104, sino de una Petición Ciudadana que tramitó como tal bajo el mencionado expediente;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada y las respuestas brindadas en primera y segunda instancia, así como de las consideraciones vertidas en la presente resolución, corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por las organizaciones reclamantes, en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.– Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Subsecretaría de Vinculación Ciudadana con la Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.